



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar- Consulta
Denunciante	María Alejandra Colorado Correa
Denunciado	Daniel Muñoz Garces
Decisión	Confirma decisión administrativa
Radicado	05001 31 10 014 2021 00642 01
Auto interlocutorio	739

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Uno de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 884 del 14 de octubre de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora María Alejandra Colorado Correa, donde el señor Daniel Muñoz Garcés, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva adoptada mediante la Resolución Nro. 517 del 28 de julio de 2021, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-0025892-21.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de la anualidad que avanza, se presentó la señora María Alejandra Colorado Correa, en la Comisaría de Familia de la Comuna Uno -Santo Domingo de Medellín, para poner en conocimiento de la autoridad nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte del señor Daniel Muñoz Garcés. Narró que el 09 de ese mes, salió a verse con un amigo y Daniel la vio salir por lo que se quedó mirando para dónde iba y cuando vio que se encontró con el amigo, *“LLEGA TODO ALTERADO Y EMPIEZA A FORSEJEARME*



COGIENDOME DURO DE LOS BRAZOS, Y EMPIEZA A DECIRME QUE POR ESO ERA QUE NO QUERIA VOLVER CON EL QUE PORQUE NO ERA SINCERA Y MI AMIGO AL VER TODO ESO SE VA, ..." (los errores ortográficos y gramaticales son propios del texto transcrito).

Con la Resolución Nro. 729 del 10 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del proceso radicado 2-25892-21; fijó fecha para escuchar en diligencia de descargos al demandado, al igual que para la audiencia de pruebas y fallo; se advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de las órdenes impartidas.

La notificación a la solicitante se verificó de manera personal en la misma fecha. El señor Daniel Muñoz Garcés fue notificado mediante aviso fijado en la entrada de su residencia el 10 de septiembre.

El dictamen médico legal practicado a la señora Colorado Correa por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, concluyó: *"Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE TRECE (13) DÍAS ...)*.

El señor Daniel Muñoz Garcés no compareció a la diligencia de descargos, ni la audiencia de fallo, no obstante conocer del trámite incidental que se adelantaba en su contra, tal y como lo confirmó la denunciante en dicha audiencia, cuando manifestó: *"él me dijo que yo porque lo había vuelto a demandar que no había necesidad porque él no me va a volver a decir nada, el sí sabía que hoy tenía que venir, porque de acá de la comisaría le enviaron el documento enterándolo, pero no vino."*

El 14 de octubre de 2021 tuvo lugar la audiencia de fallo, a la cual solo concurrió la denunciante. Se realizó el recuento de los hechos denunciados y la actuación surtida. La señora María Alejandra Colorado Correa se ratificó en los hechos



denunciados y por el comportamiento procesal del señor Daniel Muñoz Garcés, se dio aplicación a la preceptiva del artículo 9º de la Ley 575 de 2000, teniéndose por ciertos los hechos en su contra denunciados, materia de investigación en el trámite incidental, lo que sumado al dictamen médico legal, permitió a la Autoridad administrativa arribar a la conclusión de que los actos de violencia intrafamiliar, que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron.

Mediante la Resolución Nro. 884, se declaró al denunciado, Daniel Muñoz Garces, responsable de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar; se le impuso la sanción de multa, consistente en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes y se informó que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Esta decisión se notificó en estrados a la señora María Alejandra Colorado y mediante aviso dejado a la entrada de la residencia, al señor Daniel Muñoz Garcés.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.



El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: ***“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:***

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*



En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir*



pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	



<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</u>
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</u> - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
<u>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</u>
<u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</u>
<u>6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</u>
<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.</u>
Trámite de verificación del cumplimiento
<u>1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</u>
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</u>
<u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:</u> - Escuchar a las partes - Practicar las pruebas necesarias - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
<u>4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</u>

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Uno -Santo Domingo de Medellín, en los hechos denunciados por la señora María Alejandra Colorado Correa el 10 de septiembre del presente año, en contra de su esposo Daniel Muñoz Garcés; observa el Juzgado en el expediente radicado 02-25892-21-00, que el trámite genitor inició el 30 de junio de 2021 y culminó con medida de protección definitiva en la



audiencia del 28 de julio del año que transcurre, con la Resolución Nro. 517, diligencia a la cual asistieron tanto la denunciante María Alejandra Colorado Correa, como el denunciado Daniel Muñoz Garcés y frente a la cual ninguna de las partes interpuso recurso de reposición o apelación.

En este acto, el señor Muñoz Garcés fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora María Alejandra Colorado Correa, se le conminó y ordenó asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, con la advertencia de que el no cumplimiento de esta orden, también sería tenida en cuenta como incumplimiento a la medida de protección. Se realizaron las advertencias de ley, respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante y demás miembros de la familia; entre otros.

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el Despacho que se cumplió con las formas propias del juicio, el demandado fue debidamente notificado, pero no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, no obstante, conocer desde la audiencia del 28 de julio, es decir, dos meses antes, las consecuencias legales del incumplimiento en materia de violencia intrafamiliar.

Al no comparecer el demandado a las diligencias a que fue llamado, tanto de descargos como a la participación de la audiencia, renunció a su derecho de defensa, a presentar las pruebas que demostraran que la demandante no le asistía la razón.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 338 de 2018, magistrada ponente doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la violencia y la perspectiva de género dijo:

“La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.



16. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, “la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del **principio de igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

(...)

...De los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer[118], se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.



En efecto, como se evidenció en los fundamentos 29 a 31 de la presente providencia, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, **en especial la doméstica y la psicológica**, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.

Estas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia.

Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, “la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas”^[120].

36. Ahora bien, a pesar de las limitantes descritas, esa remoción de cimientos en la administración de justicia en Colombia ha tenido avances normativos importantes en materia penal, que permiten poco a poco desnaturalizar la violencia física y sexual contra las mujeres y brindarles espacios judiciales propicios para lograr reparaciones, reivindicaciones y sanciones a los responsables.

En ese sentido, es necesario ver cómo la justicia penal introduce, al menos a nivel normativa, la perspectiva de género, en especial, en materia de violencia sexual, violencia física y violencia contra las mujeres al interior del conflicto armado.

Hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.

37. A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, **en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia**. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.

No obstante, lo anterior, parecería que contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en **riesgo grave** la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.

38. Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, **pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia**.



39. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.***

En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”

De igual manera la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 2287-2018 del 21 de febrero de 2018, Magistrada ponente, doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sobre la violencia y la perspectiva de género dijo al respecto:

“4.5 El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en



muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”

Analizado el caso que nos ocupa con perspectiva de género, de acuerdo a la jurisprudencia citada como precedente, buscando la igualdad de las partes y teniendo muy en cuenta que la mujer hace parte del grupo de personas que históricamente han sido desprotegidas y discriminadas en la violencia intrafamiliar, encuentra este Despacho que la decisión tomada por la señora Comisaria se encuentra ajustada a las pruebas recaudadas y los hechos narrados, no se evidencia discriminación hacia la mujer o estereotipos de tipo machista para tomar las medidas de protección en este caso en particular.

Así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 884 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Uno -Santo Domingo de Medellín en



audiencia efectuada el 14 de octubre de 2021, pues se tiene por ciertos los hechos de violencia expuestos por la demandante, es un relato coherente y la incapacidad otorgada a la misma de igual manera es coherente con el relato de los hechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 884 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Uno -Santo Domingo de Medellín, en audiencia efectuada el 14 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente. Toda vez que no se observa en el expediente la dirección electrónica de las partes, será ese despacho el encargado de notificarles esta decisión. (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbb8c98d5b5f858ab504050016fdf4ca05b93aaac754990abc0b977b543fda**

Documento generado en 03/12/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>